



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – (Nulidad relativa de contrato)
Demandado	María Luz Dary Ayala León
Demandado	Jairo Antonio Villada León
Radicado	05001 40 03 013 2022 00604 00
Auto	Auto Interlocutorio No. 475
Asunto	No Repone - Concede amparo pobreza

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, notificado por estados el 01 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se admitió la demanda y fijó caución previo decreto de la medida cautelar solicitada.

Expresó la apoderada de la parte demandante que, presenta recurso de reposición contra el auto del 30 de noviembre de 2022, en lo concerniente al numeral cuarto donde se ordenó prestar caución previo decreto de la medida cautelar y en consecuencia, solicita sea concedido el amparo de pobreza solicitado por la señora **María Luz Dary Ayala León** toda vez que ésta no cuenta con los recursos para sufragar la caución fijada en la mencionada providencia, señala que dicha solicitud no se adjuntó con la presentación de la demanda¹ e insiste en la medida cautelar solicitada.

No obstante, el recurso fue interpuesto dentro del término conforme lo estipula el artículo 318 del C.G.P., lo cierto es que las razones que lo sustentan no tienen lugar en esta oportunidad por cuanto lo que se busca a través de éste es meramente que se conceda el amparo de pobreza sobre la caución fijada, solicitud presentada dentro del recurso, es decir, posterior a la emisión de la providencia recurrida, no observándose de ésta manera reparo o inconformidad sobre el auto atacado.

Ahora bien, como se indicó la parte demandante mediante escrito que antecede² afirma no tener los medios económicos para sufragar los gastos

¹ Archivo 07MemorialRecurso, folio 02, C01

² Archivo 07MemorialRecurso, folio 03, C01

RFL

del proceso y teniendo en cuenta que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento, no obstante, debe hacerse claridad respecto a los efectos del amparo de pobreza regulados en el artículo 154 ibídem, mismo que en el inciso 7 dispone, *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

Pero adviértase, la solicitud de amparo, fue presentada con posterioridad a la admisión de la demanda, luego su concesión no implica reponer el auto admisorio en cuanto a la fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual quedará incólume.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto atacado por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante a partir de la presentación del mismo, esto es el 2 de diciembre de 2022, quedando en firme la caución fijada mediante auto del 30 de noviembre previo decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 024 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 14 DE FEBRERO
DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd41c6983c13800715c240dd5df84640d393d58c9923bac258ffda88419b78**
Documento generado en 13/02/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>